



Resolución Sub Gerencial

Nº 0639 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

1.- El Expediente de Reg. 10762-2016, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Santa María La Colina, con escala comercial en El Pedregal;

2.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0161-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de marzo de 2016, la misma que declara, improcedente la Solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Santa María La Colina, con escala comercial en El Pedregal.

3.- El Recurso de reconsideración, de fecha 19 de abril de 2016, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTC-SGTT;

4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 0326-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de junio de 2016, la misma que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTC-SGTT;

5.- El Recurso de apelación, de fecha 27 de junio de 2016, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0326-2016-GRA/GRTC-SGTT;

6.- La Resolución Gerencial Regional N° 290-2016-GRA/GRTC, de fecha 18 de noviembre de 2016, la misma que declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 326-2016-GRA/GRTC-SGTT, y dispone que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre resuelva el recurso de reconsideración. Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante los documentos señalados en Visto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL**, con RUC Nº 20558096072, en adelante La Empresa, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Art. 20.3.2) y modificatorias, en adelante RNAT, concordante con las Ordenanzas Regionales Nos. 101, 130 y 239-Arequipa, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Santa María La Colina y viceversa, ofertando vehículos correspondientes a la Categoría M2, pedido que es resuelto con la Resolución Nº 161-2016-GRA/GRTC-SGTT del 23 de marzo 2016, declarándolo improcedente, resolución que al ser impugnada por La Empresa, fue confirmada con la Resolución Sub Gerencial Nº 0326-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de junio del 2016, declarando infundado el recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- Que, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 161-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de marzo del 2016, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Constancia de habitantes expedida por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de la Colina, Ciudad de Majes, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma Departamento de Arequipa 2). Mapa Urbano y agrícola del Distrito de Majes.

TERCERO.- Que, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0639 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

CUARTO.- Que, por lo antes descrito, se debe considerar que las pruebas ofrecida y actuadas dentro del proceso deben ser valoradas de forma adecuada y con la motivación debida. Por lo que de la revisión del recurso de Reconsideración presentado por el transportista, respecto al punto 1), efectivamente adjunta como nueva prueba la Constancia de Habitantes expedida por la Municipalidad del C.P. Santa María la Colina, la misma que acredita la existencia del Centro Poblado de Santa María de La Colina y consecuentemente el cumplimiento que no se haya dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y que cuenta con un mínimo de mil habitantes mayores de edad.

QUINTO.- Que, asimismo respecto al punto 2), el transportista ha presentado el plano de desarrollo urbano de la ciudad de Majes, para corroborar lo mencionado en el punto precedente.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener en consideración que el transportista no presenta infraestructura complementaria. Que, el Artículo 33° del Reglamento antes mencionado, establece consideraciones referida a la necesidad de contar con una infraestructura física adecuada para el funcionamiento de terminales terrestres, garantizando seguridad y calidad a favor del usuario. Así, el numeral 33.8, establece que la regulación de los Terminales Terrestres se rige por el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, y la Autorización para su funcionamiento se regula por la Autoridad competente.

Que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que "No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento."

Que, mediante el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionados a las autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOP.

Que, mediante oficios N° 0493-2016-GRA/GRTC-SGTT y N° 0543-2016-GRA/GRTC-SGTT, se eleva en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a que si el contenido del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, puede ser aplicado en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la Región de Arequipa.

Que, mediante Oficio N° 2904-2016-MTC/15, de fecha 20 de octubre de 2016 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de transporte Terrestre, concluye que el Memorándum N° 1449-2015-MTC/15, al ser un documento de administración interno, sus efectos solo alcanzan a sus direcciones de línea.

Que, por lo antes señalado, en el extremo del presente caso, el INDECOP ha declarado, entre otros, barrera burocrática la "suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria al RNAT, que se sustenta en la Tercera Disposición Complementaria Final del referido reglamento" por lo que del análisis de lo



Resolución Sub Gerencial

Nº 0639 -2016-GRA/GRTC-SGTT

señalado se ha "levantado", la suspensión respecto al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria. Al haberse expedido el Memorándum N° 0213-2016-GRA-GRTC, dirigido a este despacho, procede otorgar nuevas habilitaciones técnicas de Infraestructura Complementaria cumpliendo así con lo ordenado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

SÉTIMO.- Asimismo, es necesario precisar que la Ruta que solicita habilitar el transportista Arequipa – C.P. Santa María La Colina, con escala comercial en El Pedregal, es una ruta ya atendida, entre Arequipa- El Pedral, tanto como ruta Directa, así como Escala Comercial, por vehículos de Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – EL PEDREGAL (SERVICIO DIRECTO)

(Con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas)

Nº	EMPRESA	RESOLUCION Y FECHA DE AUTORIZACION	FLOTA PARA LA RUTA	FRECUENCIAS DIARIAS	OBSERVACIONES
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	147-2016-GRA/GRTC-SGTT 23-03-2016 (inicial)	09	18	Servicio Directo
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	321-2016-GRA/GRTC-SGTT 01-06-2016 (incremento)	12	18	Servicio Directo
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.	632-2016-GRA/GRTC-SGTT 13-12-2016 (actual)	10	18	Servicio Directo
2	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS SRL.	410-2016-GRA/GRTC-SGTT 11-06-2016	06	12	Servicio Directo
3	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS SRL.	500-2016-GRA/GRTC-SGTT 13-09-2016	03	05	Servicio Directo
4	EMPRESA DE TRANSPORTES SAN CRISTOBAL DEL SUR EIRL	3600-2015-MTC/15 14-08-2015 (inicial)	02	01	(*)
TOTAL			21	36	

(*) Su autorización es para la ruta nacional MAJES –JULIACA, con escala comercial en Arequipa.

Es así, que mediante Informe N° 629-2016-MTC/15.01, ratificado por el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se concluye que el tramo desde El Pedregal hasta la municipalidad menor o Centro Poblado Santa María de la Colina, debe ser atendida con un servicio de transporte público de ámbito provincial, caso contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles de Gobierno Local. Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Bello Horizonte y viceversa, presentada por el transportista deviene en improcedente.

OCTAVO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0639 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por CUMPLIDO lo dispuesto por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Nº 0290-2016-GRA/GRTC, habiéndose procedido a resolver el recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 161-2016-GRA/GRTCSGTT

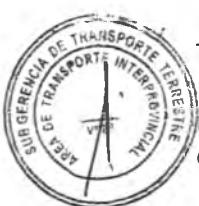
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC N° 20558096072, representada por su Gerente General Mary Lucelia Rivera Cárdenas, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – C.P. Santa María de la Colina y viceversa, con escala comercial en El Pedregal, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

19 DIC 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA